Expediente: **2107/15**
Carátula: **LIEBANO EVA LUZ C/ TANDILENSE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27252120136 - RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - TANDILENSE S.R.L., -DEMANDADO
27252120136 - LIEBANO, EVA LUZ-ACTOR
27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA 5-

ACTUACIONES N°: 2107/15

H106006008677

JUICIO: " LIEBANO EVA LUZ c/ TANDILENSE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2107/15

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación en estos autos caratulados “LIEBANO EVA LUZ c/ TANDILENSE SRL s/ COBRO DE PESOS”, de las que

RESULTA

Mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, se resolvió: *“I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Eva Luz Liebano, DNI N° 24.059.427, con domicilio en calle Florida N° 842, de esta ciudad, en contra de la razón social Tandilense SRL, CUIT N° 30-70985916-8, con domicilio en Ruta 306 y Nicolás Laguna, Banda del Río Salí, departamento Cruz Alta, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 882.054,45 (pesos ochocientos ochenta y dos mil cincuenta y cuatro con cuarenta y cinco) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2014, vacaciones proporcionales 2014, haberes febrero 2014 y 5 días de marzo 2014, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la*

presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se condena al demandado, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tratado. II - Absolver a la parte demandada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 1 ley 25.323 y diferencias salariales, por lo considerado. III - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 5 del dto. 214/015, formulado por la parte actora, por lo tratado. IV - Costas: conforme se consideran. V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) A la letrada Vanesa C. Rasguido (matrícula profesional 5672) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). 2) A la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) la suma de $ 18.000 (pesos dieciocho mil). VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).”

La actora Eva Luz Liebano, por intermedio de su letrada apoderada Vanesa Cristina Rasguido, interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. El recurso fue concedido mediante decreto del 29/7/25 y la apelante expresó agravios en fecha 5/8/25, de lo cual se corrió traslado a la contraparte, quien no contestó.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del tribunal, el 7/10/25 pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. El recurso es formalmente admisible, por haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva, dentro de los tres días de notificada la misma (conf. art. 127 y 129 CPL, texto consolidado por Ley 9924).

II. Las facultades del Tribunal en esta causa, están sujetas a un doble orden de limitaciones: en primer lugar, a los términos de los escritos introductorios de la litis -demanda y contestación-; en segundo lugar, a la medida de los agravios (art. 132 CPL), por lo que corresponde que los mismos sean precisados.

La actora expresa su crítica en un solo agravio, en el que cuestiona el rechazo de las diferencias salariales.

Afirma que la sentencia viola el principio de congruencia, al rechazar arbitrariamente las diferencias salariales. Postula que, a la vez, el fallo es contradictorio, por cuanto surge la existencia de un salario de la dependiente por debajo al que le correspondía por su mejor función de “Inspectora”. Explica que la trabajadora se encontraba incorrectamente registrada en la categoría de auxiliar administrativa, debiendo estarlo en la categoría de inspectora (cargo este superior), lo cual -afirma- se encuentra reconocido en la sentencia.

Precisa que, aun aplicándose el salario proporcional a las horas trabajadas por la actora como auxiliar administrativa, surgen diferencias a favor de la trabajadora, las cuales corresponde que sean liquidadas, ya que la demandada abonó a la misma por una categoría inferior y no por la de Inspectora del CCT 460/73 que llega firme a esta Alzada.

Denuncia una clara interpretación “contra operario” y contra todos los principios del derecho laboral, pues reduce una indemnización afectando el crédito de la trabajadora, al no tomar en cuenta que la crisis inflacionaria existente produce claramente una licuación de la deuda de la demandada que, en definitiva, beneficia a la deudora morosa.

Arguye que la sentencia no ha efectuado un debido análisis de las pruebas obrantes en autos; entre ellas, el informe pericial contable, en el cual se practicó una planilla de diferencias salariales, por lo que -asegura- el juez de grado contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la procedencia del reclamo por diferencias salariales. Puntualiza que en autos se encuentran agregados los recibos de haberes y las escalas salariales, además de la pericial contables.

III. A los efectos de resolver el planteo recursivo, tengo presente que la sentencia de grado rechazó el rubro diferencias salariales desde marzo de 2012 hasta enero de 2014. El inferior consideró que no corresponde admitir este rubro, ya que si bien la actora se encontraba deficientemente registrada en cuanto a su categoría, en la planilla integrante de la demanda se omitió formular un específico y detallado cálculo de los importes reclamados. Indicó que la letrada apoderada de la actora se limitó a consignar la suma global que considera que le corresponde percibir en concepto de diferencias salariales, pero no aclaró los montos efectivamente percibidos y los que debió percibir cada mes. Determinó que esta omisión implicó inobservancia del precepto contenido en el Art. 55 inc. 5° del CPL cuando se reclaman rubros por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y origen de las pretensiones deducidas.

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con las constancias de autos, adelanto que cabe la admisión del agravio, toda vez que lo expuesto por la parte actora en su escrito introductorio -que se encontraba deficientemente registrada como auxiliar administrativa 2da del CCT 460/73 – UTA cumpliendo reales funciones de inspector de las distintas líneas de colectivos de propiedad de la empresa-, conjugado con la remuneración devengada determinada por el *a-quo* en base a la jornada de trabajo y categoría determinadas en la sentencia -que arriba firme a esta instancia- permite liquidar las diferencias salariales, sin que sea imprescindible que la parte trabajadora formule el cálculo respectivo mes por mes.

En efecto, surge de los recibos de sueldo, que la actora se encontraba registrada con la categoría de auxiliar administrativo de 2da. La sentencia determinó que a la actora le correspondía la categoría de inspector (superior a la registrada). A la vez, el informe pericial contable determinó numéricamente la diferencia entre lo percibido y devengado por la actora, tomando en cuenta la escala salarial de UTA para el año 2014, aportada por la actora en su demanda. El informe no fue impugnado ni observado por la partes.

En suma, existen elementos más que suficientes para realizar el cálculo de las diferencias salariales reclamadas

Esto, evidentemente, no vulnera de modo alguno el derecho de defensa de la accionada. Se presenta una situación análoga con el principio *iura novit curia* que permite a los magistrados suplir el derecho y aún rectificar el que equivocadamente puedan las partes haber expuesto, siempre que se no altere la naturaleza de la acción que sirvió de base para la articulación de la relación procesal, ni el modo en que quedó constituido el proceso.

La CSJT tiene dicho, en consideraciones que resultan aplicables al caso, lo siguiente: *"...el Tribunal omitió relacionar las referidas pautas proporcionadas en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida que tuvo por acreditada y la que les correspondía percibir según el convenio que consideró aplicable al caso. Tal déficit del pronunciamiento configura un vicio de arbitrariedad y vulnera los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 CPCyC a los que remite el art. 46 CPL, toda vez que transgrede el deber de fundamentación lo que determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido en cuanto al agravio bajo análisis relacionado con las diferencias salariales reclamadas. (...).Tal como tiene dicho esta Corte, 'el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado- a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas' (cfr. CSJT, 'Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 164 del 23-4-2013; 'Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa*

Mercurio S.R.L. s/ Despido', sentencia N° 991 del 20-11-2013)'. (CSJT, sentencia N° 157 del 16-3-2015, 'Campos, Graciela del Carmen y otros vs. Zamora Hernández, Pascual s/ Cobro de pesos').” (CSJT, 17-02-2016, “Vergara, Olga Imelda vs. Romero de Raska, Lucinda y otros s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 77, entre otras). (HEREDIA ANGELERI LUCIO RICARDO C/ GRAMAJO ALFREDO MAXIMILIANO S/ COBRO DE PESOS – sentencia del 5/2/19).

En autos existen pautas suficientes que permiten calcular las diferencias salariales, toda vez que se determinó cuál fue la remuneración que percibía la actora y cual fue la devengada -en base a la jornada, categoría y CCT aplicable-; cuestiones que llegan firmes a esta instancia. Entonces, al existir diferencias entre unas y otras (las percibidas y las devengadas), y en tanto la actora sí reclamó, en su demanda, diferencias salariales por los últimos 24 meses de la relación laboral, no caben dudas de que el reclamo es procedente.

En consecuencia, cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Eva Luz Liebano, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, dictada por el juzgado del trabajo de la I nominación. Así lo declaro.

En consecuencia, cabe practicar planilla de diferencias salariales por el período marzo de 2012 a enero de 2024, la cual se adjunta en formato pdf e integra la presente resolución. Así lo declaro.

V. De acuerdo a lo resuelto, al haberse modificado la condena, cabe una nueva regulación de los honorarios de primera instancia (conf. art. 782) CPCC. Se tomará como base el monto actualizado de la condena, el cual asciende a la suma de $ 1,133,077.23 (pesos un millón ciento treinta y tres mil setenta y siete con veintitrés centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Vanesa C. Rasguido (matrícula profesional 5672) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 351.253,87 (base x 20 % + 55%). Siendo dicho importe inferior al mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (conf. art. 38 ley 5480), dicho mínimo de $ 560.000 se fija como regulación de primera instancia. Así lo declaro.

2) A la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de $ 22.661,54 (base x 2 %). Así lo declaro.

VI. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo regulado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta que la apelación solamente cuestionó las diferencias salariales, a los efectos de la regulación en esta instancia, cabe tomar como base el monto de las mismas ($ 149,751.51).

Sobre tal importe, por aplicación de las pautas de los arts. 38, 14, 51 de la ley 5480, se determinan los siguientes emolumentos:

Dra. Vanesa Cristina Rasguido, apoderada de la actora: base x 20 % + 55% x 35 % = $ 16.248 (pesos dieciseis mil doscientos cuarenta y ocho)

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por el vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 5,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de abril de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, conforme lo considerado.

II. REVOCAR los puntos dispositivos I, II y V de la sentencia apelada y DISPONER, en sustitutiva: "*I. HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Eva Luz Liebano, DNI N° 24.059.427, con domicilio en calle Florida N° 842, de esta ciudad, en contra de la razón social Tandilense SRL, CUIT N° 30-70985916-8, con domicilio en Ruta 306 y Nicolás Laguna, Banda del Río Salí, departamento Cruz Alta, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 1.113.077,23 (pesos un millón ciento trece mil setenta y siete con veintitrés centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2014, vacaciones proporcionales 2014, haberes febrero 2014 y 5 días de marzo 2014, indemnización art. 2 ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se condena al demandado, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tratado. V. Regular honorarios, a la letrada Vanesa C. Rasguido (matrícula profesional 5672) en la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil) y a la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) en la suma de $ 22.661,54 (pesos veintidos mil seiscientos sesenta y uno con cincuentra y cuatro centavos), conforme lo tratado."*

III. COSTAS: como se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios a la Dra. Vanesa Cristina Rasguido en la suma de $ 16.248 (pesos dieciseis mil doscientos cuarenta y ocho) conforme lo considerado.

V. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC - Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.